EXP. N.° 5920-2006-PA/TC
AREQUIPA
INDUSTRIAL CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Industrial Chucarapi Pampa Blanca S.A. contra la sentencia de la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 180, su fecha 8 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de julio de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Ejecutivo, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría Pública a cargo de Asuntos Judiciales de esta última entidad, a fin de que se declaren inaplicables, en relación con la demandante, el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), así como las normas que crearon dicho sistema, lo modificaron, reglamentaron o derogaron parcialmente, como el Decreto Legislativo N.° 917, el Decreto Supremo N.° 070-2002-EF, la Resolución de Superintendencia N.° 058-2002-SUNAT, la Ley N.° 27877, la Resolución de Superintendencia N.° 082-2003-SUNAT, el Decreto Legislativo N.° 940, el Decreto Legislativo N.° 954 y la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004-SUNAT. Además, peticionan que los demandados cesen inmediatamente en sus acciones de intervención fiscal, de coerción administrativa y de sanción originada con aplicación, a la empresa accionante, de las citadas normas. Finalmente, se ordene la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de derechos constitucionales, ordenando que los demandados otorguen las mismas condiciones de participación en el mercado a la empresa demandante.

2. Que la demanda interpuesta fue rechazada *in límine* por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 18 de julio del 2005, en aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, argumentando que la parte demandante podía satisfacer su derecho en el contencioso-administrativo. La recurrida, por su parte, confirmó la apelada invocando el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, en el sentido de que en la demanda no aparecía precisado el sustento constitucional del derecho

reclamado, indicando, además, que el contenido era complejo y no resultaba adecuado resolverlo en un proceso constitucional por carecer este de etapa probatoria.

3. Que, al respecto, este Colegiado no comparte los argumentos de las instancias jurisdiccionales precedentes, pues considera, conforme lo ha sostenido en jurisprudencia uniforme, que *"el uso de la facultad de rechazo liminar sólo será válido en la medida en que no existan márgenes de duda sobre el respeto a las garantías mínimas que componen los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional "efectiva"; lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que contempla el rechazo liminar resultará impertinente"* (STC N.º 03757-2006-AA/TC, FJ 8).

4. Que un análisis preliminar de los hechos evidencia que los cuestionamientos de la demandante pueden incidir en derechos fundamentales tales como los derechos a la igualdad, a la libertad de empresa y a la libre competencia, razón por la cual este Colegiado considera que la demanda debió ser admitida y tramitada. En consecuencia, habiéndose advertido el quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso de amparo, en los términos establecidos en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe procederse con arreglo a dicho dispositivo, reponiéndose la causa al estado respectivo, a efectos de que el juzgado de origen admita la demanda y la tramite con arreglo a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado desde la resolución de fecha 18 de julio de 2005 (obrante a fojas 89), debiendo remitirse los autos al juzgado de origen, a fin de que se admita la demanda y se la tramite con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)